

## V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

	PAGINA		PAGINA
CATALUÑA		CONSEJO REGIONAL DE MURCIA	
Expropiaciones.—Resolución de 14 de junio de 1982, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-115, «Acondicionamiento de cruce en Gavá. Carretera C-245, punto kilométrico 4,500. Término municipal de Gavá».	17590	Transportes por carretera.—Resolución de 31 de diciembre de 1981, de la Consejería de Transportes y Comunicaciones y Comercio del Consejo Regional de Murcia, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cartagena y San Félix con prolongación a Casas de Clares.	17590

## VI. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Junta Regional de Contratación de la Capitanía General de Canarias. Adjudicación de concurso.	17591	Dirección Provincial de Segovia. Concurso de registros mineros que han quedado francos.	17592
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	
Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda. Adjudicaciones de obras.	17591	Jefatura Provincial de Alicante del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	17592
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	17591	Jefatura Provincial de Huelva del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	17592
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tábaco. Adjudicación de concurso.	17592
Subsecretaría de Ordenación Educativa. Adjudicaciones de concursos.	17591		

### Otros anuncios

(Páginas 17593 a 17606)

## I. Disposiciones generales

### M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**16013** *CONVENIO de la Organización Meteorológica Mundial, hecho en Washington el 11 de octubre de 1947, con las enmiendas adoptadas en 1959, 1963, 1967, 1975 y 1979.*

#### CONVENIO DE LA ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas y conexas en el mundo y de favorecer al intercambio eficaz de informes meteorológicos y conexas entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes adoptan de común acuerdo el siguiente Convenio:

#### PARTE I

##### Institución

#### ARTICULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante la «Organización») queda instituida por el presente Convenio.

#### PARTE II

##### Finalidades

#### ARTICULO 2

Las finalidades de la Organización serán las siguientes:

a) Facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas, así como

meteorológicas y otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y favorecer la creación y el mantenimiento de centros encargados de prestar servicios meteorológicos y otros servicios conexas.

b) Fomentar la creación y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica y conexas.

c) Fomentar la normalización de las observaciones meteorológicas y conexas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas.

d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, los problemas del agua, la agricultura y otras actividades humanas.

e) Fomentar las actividades en materia de hidrología operativa y proseguir una estrecha colaboración entre los Servicios Meteorológicos y los Hidrológicos, y

f) Fomentar la investigación y enseñanza de la meteorología y, cuando proceda, de materias conexas, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

#### PARTE III

##### Composición

#### ARTICULO 3

##### Miembros

Podrán ser Miembros de la Organización, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

a) Todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el anexo I adjunto, y que firme el presente Convenio y lo ratifique de acuerdo con el artículo 32 o que lo suscriba de acuerdo con el artículo 33.

b) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga un Servicio Meteorológico y suscriba el presente Convenio, de acuerdo con el artículo 33.

c) Todo Estado plenamente responsable de sus relaciones internacionales que tenga un Servicio Meteorológico pero que no figure en el anexo I del presente Convenio y que no sea Estado Miembro de las Naciones Unidas, si solicita su admisión a la Secretaría de la Organización y si, una vez que dicha solicitud ha sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo, suscribe el presente Convenio de acuerdo con el artículo 33.

d) Todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico y figure en el anexo II adjunto, siempre que el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el anexo I del presente Convenio, apliquen en su nombre el Convenio, de acuerdo con el párrafo a) del artículo 34.

e) Todo Territorio o grupo de Territorios que no figure en el anexo II del presente Convenio, que mantenga su propio Servicio Meteorológico pero que no sea responsable de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplique el presente Convenio de acuerdo con el párrafo b) del artículo 34, siempre que la solicitud de admisión la presente el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y la aprueben los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos a), b) y c) de este artículo.

f) Todo Territorio o grupo de Territorios bajo la administración fiduciaria de las Naciones Unidas que mantenga su propio Servicio Meteorológico y al cual las Naciones Unidas apliquen el presente Convenio de acuerdo con el artículo 34.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización deberá indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita la misma.

#### PARTE IV

#### Organización

##### ARTICULO 4

a) La Organización comprenderá:

1. El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el «Congreso»);
2. el Comité Ejecutivo;
3. las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas las «Asociaciones Regionales»);
4. las Comisiones Técnicas;
5. la Secretaría.

b) La Organización tendrá un Presidente y tres Vicepresidentes que serán asimismo Presidente y Vicepresidente del Congreso y del Comité Ejecutivo.

##### ARTICULO 5

Los Miembros de la Organización decidirán sobre las actividades y la gestión de los asuntos de la Organización.

a) Normalmente, estas decisiones serán tomadas por el Congreso en sesión.

b) Sin embargo, y con excepción de las cuestiones que de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio quedan reservadas al Congreso, los Miembros podrán también tomar decisiones por correspondencia cuando sea necesario tomar medidas urgentes entre dos reuniones del Congreso. Estas votaciones tendrán lugar si el Secretario general recibe una petición apoyada por una mayoría de los Miembros de la Organización, o cuando así lo decida el Comité Ejecutivo.

Estas votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Convenio y en el Reglamento General (llamado en adelante el «Reglamento»).

#### PARTE V

#### Autoridades de la Organización y miembros del Comité Ejecutivo

##### ARTICULO 6

a) Sólo las personas que han sido nombradas Directores de sus Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos por los Miembros de la Organización para los efectos del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General, podrán ser elegidas para la Presidencia y Vicepresidencia de la Organización, para la Presidencia y Vicepresidencias de las Asociaciones Regionales y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 13, c), ii), del Convenio, como miembros del Comité Ejecutivo.

b) En el desempeño de su cometido, todas las autoridades de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo actuarán como representantes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

#### PARTE VI

#### El Congreso Meteorológico Mundial

##### ARTICULO 7

##### Composición

a) El Congreso es la asamblea general de los delegados que representan a los Miembros y en calidad de tal, es el organismo supremo de la Organización.

b) Cada Miembro designará uno de sus delegados, que habrá de ser el Director de su Servicio Meteorológico o Hidrometeorológico, como delegado principal en el Congreso.

c) A fin de obtener la mayor representación técnica posible, el Presidente podrá invitar a los Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos o a cualquier otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento.

##### ARTICULO 8

##### Funciones

Además de las funciones establecidas en otros artículos del Convenio, los deberes primordiales del Congreso serán:

a) Determinar medidas de orden general para conseguir las finalidades de la Organización enunciadas en el artículo 2.

b) Formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización.

c) Remitir a cada órgano de la Organización las cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, sean de la competencia de dicho órgano.

d) Establecer los reglamentos por los que se rigen los procedimientos de los diferentes órganos de la Organización, especialmente el Reglamento General, Reglamento Técnico, Reglamento Financiero y Estatuto del Personal de la Organización.

e) Estudiar los informes y actividades de Comité Ejecutivo y tomar las medidas oportunas a este respecto.

f) Instituir Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del artículo 18, determinar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones.

g) Instituir Comisiones Técnicas de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones.

h) Establecer todo órgano adicional que estime necesario.

i) Fijar la sede de la Organización.

j) Elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la Organización y a los miembros del Comité Ejecutivo, excepto a los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

El Congreso puede también tomar cualquier otra medida que considere oportuna con respecto a cuestiones que afecten a la Organización.

##### ARTICULO 9

##### Cumplimiento de las decisiones del Congreso

a) Los Miembros deberán hacer lo posible por poner en ejecución las decisiones del Congreso.

b) Sin embargo, si un Miembro no pudiera ejecutar alguna de las disposiciones de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho Miembro deberá indicar al Secretario general de la Organización si la imposibilidad es temporal o definitiva, así como las razones que la motivan.

##### ARTICULO 10

##### Reuniones

a) Las reuniones del Congreso se convocarán normalmente a intervalos de cuatro años, aproximadamente, y el Comité Ejecutivo decidirá el lugar y la fecha de estas reuniones.

b) Podrá convocarse el Congreso en reunión extraordinaria si así lo decide el Comité Ejecutivo.

c) De solicitar un tercio de los Miembros de la Organización la celebración de un Congreso extraordinario, el Secretario general preparará una votación por correspondencia y se convocará un Congreso en reunión extraordinaria, si así lo decide una simple mayoría de los Miembros.

##### ARTICULO 11

##### Votaciones

a) En las votaciones del Congreso, cada Miembro tendrá derecho a un voto. No obstante, sólo los Miembros de la Organización que son Estados (llamados de aquí en adelante «Estados Miembros») tendrán derecho a votar o tomar decisiones sobre las siguientes cuestiones:

1. Modificación o interpretación del Convenio, o propuestas referentes a un nuevo Convenio.

2. Solicitudes de admisión como Miembro de la Organización.

3. Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales.

4. Elección del Presidente y Vicepresidentes de la Organización y de los miembros del Comité Ejecutivo, excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

b) Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones de este párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 3, 10, c), 25, 26 y 28 del Convenio.

## ARTICULO 12

*Quórum*

Para que haya quórum en las sesiones del Congreso será necesaria la presencia de los delegados que representen la mayoría de los Miembros. Para que haya quórum en las sesiones del Congreso, en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo a) del artículo 11, será necesaria la presencia de los delegados de la mayoría de los Estados Miembros.

## PARTE VII

## El Comité Ejecutivo

## ARTICULO 13

*Composición*

El Comité Ejecutivo está formado por:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la Organización.
- b) Los Presidentes de las Asociaciones Regionales, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, según se preve en el Reglamento General.
- c) Diecinueve Directores de Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos de los Miembros de la Organización, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, a reserva de que:
  - i) Dichos suplentes sean los previstos en el Reglamento General.
  - ii) Ninguna Región pueda contar con más de siete y menos de dos miembros del Comité Ejecutivo, incluidos el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los Presidentes de las Asociaciones Regionales y los diecinueve Directores elegidos, quedando determinada la Región, para cada miembro, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

## ARTICULO 14

*Funciones*

El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Organización y es responsable ante el Congreso de la coordinación de los programas de la Organización y de la utilización de los recursos de su presupuesto con arreglo a las decisiones del Congreso. Además de las funciones especificadas en otros artículos del Convenio, las funciones primordiales del Comité Ejecutivo serán:

- a) Poner en práctica las decisiones tomadas por los Miembros de la Organización en el Congreso o por correspondencia y conducir las actividades de la Organización de acuerdo con el espíritu de tales decisiones.
  - b) Examinar el proyecto de programa y presupuesto para el próximo período financiero preparado por el Secretario general y formular observaciones y recomendaciones al respecto para el Congreso.
  - c) Examinar y, cuando sea necesario, actuar en nombre de la Organización con respecto a las resoluciones y recomendaciones de las Asociaciones Regionales y Comisiones Técnicas, de acuerdo con los procedimientos expresados en el Reglamento.
  - d) Proveer información técnica, asesoramiento y ayuda en los sectores de actividad de la Organización.
  - e) Estudiar y formular recomendaciones sobre cualquier asunto que afecte a la meteorología internacional y cuestiones afines a la Organización.
  - f) Preparar el orden del día del Congreso y dar directrices a las Asociaciones Regionales y Comisiones Técnicas para la preparación de sus órdenes del día respectivos.
  - g) Presentar un informe de sus actividades en cada reunión del Congreso.
  - h) Administrar los fondos de la Organización de acuerdo con las disposiciones contenidas en la parte XI del Convenio.
- El Comité Ejecutivo puede también realizar otras funciones que le puedan ser confiadas por el Congreso o por el conjunto de los Miembros.

## ARTICULO 15

*Reuniones*

- a) El Comité Ejecutivo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que fijará el Presidente de la Organización, en consulta con los miembros del Comité.
- b) El Comité Ejecutivo se reunirá con carácter extraordinario, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento, después de que el Secretario general haya recibido peticiones en tal sentido de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo. Se puede también convocar una reunión extraordinaria mediante acuerdo entre el Presidente y los tres Vicepresidentes de la Organización.

## ARTICULO 16

*Votaciones*

- a) Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter.
- b) Durante el intervalo entre dos reuniones, el Comité Ejecutivo puede votar por correspondencia. Estas votaciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, a), y 17 del Convenio.

## ARTICULO 17

*Quórum*

En las sesiones del Comité Ejecutivo, el quórum quedará constituido por la presencia de dos tercios de los miembros.

## PARTE VIII

## Asociaciones Regionales

## ARTICULO 18

- a) Las Asociaciones Regionales se compondrán de los países Miembros de la Organización cuyas redes, o parte de las mismas, se encuentren en la Región.
- b) Los Miembros de la Organización tendrán derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenezcan, a tomar parte en los debates y a opinar sobre las cuestiones que conciernen a sus propios Servicios Meteorológicos o Hidrometeorológicos, pero no tendrán derecho de voto.
- c) Las Asociaciones Regionales se reunirán tan a menudo como sea necesario. El lugar y la fecha de reunión serán fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización.
- d) Las funciones de las Asociaciones Regionales serán las siguientes:
  - i) Fomentar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas Regiones.
  - ii) Estudiar toda cuestión que les presente el Comité Ejecutivo.
  - iii) Discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas Regiones, las actividades meteorológicas y conexas.
  - iv) Formular recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización.
  - v) Desempeñar las demás funciones que les confie el Congreso.
- e) Cada Asociación Regional elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

## PARTE IX

## Comisiones Técnicas

## ARTICULO 19

- a) El Congreso podrá instituir comisiones compuestas de expertos técnicos para estudiar toda cuestión que ataña a la Organización y para presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto.
- b) Los Miembros de la Organización tendrán derecho a estar representados en las Comisiones Técnicas.
- c) Cada Comisión Técnica elegirá su Presidente y su Vicepresidente.
- d) Los Presidentes de las Comisiones Técnicas podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y del Comité Ejecutivo.

## PARTE X

## La Secretaría

## ARTICULO 20

La Secretaría permanente de la Organización se compondrá de un Secretario general y del personal técnico y administrativo necesario para las actividades de la Organización.

## ARTICULO 21

- a) El Secretario general será nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por éste.
- b) El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario general con la aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las normas fijadas por el Congreso.

## ARTICULO 22

- a) El Secretario general será responsable ante el Presidente de la Organización de las actividades técnicas y administrativas de la Secretaría.
- b) En el desempeño de sus funciones, el Secretario general y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará

el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario general y del personal y no intentará influirles en el desempeño de las funciones que les confía la Organización.

## PARTE XI

### Finanzas

#### ARTICULO 23

a) El Congreso determinará la cuantía máxima de los gastos de la Organización, tomando como base las estimaciones presentadas por el Secretario general, después de haber sido examinadas por el Comité Ejecutivo, y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por este último.

b) El Congreso delegará en el Comité Ejecutivo la autoridad necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización, dentro de los límites determinados por el Congreso.

#### ARTICULO 24

Los gastos de la Organización se repartirán entre sus Miembros en la proporción fijada por el Congreso.

## PARTE XII

### Relaciones con las Naciones Unidas

#### ARTICULO 25

La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo sobre las relaciones entre las dos organizaciones necesita la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

## PARTE XIII

### Relaciones con otras organizaciones

#### ARTICULO 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y colaborará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales que estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se concierte con tales organizaciones deberá ser efectuado por el Comité Ejecutivo, a reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros en el Congreso o por correspondencia.

b) La Organización podrá, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las medidas convenientes para consultar y colaborar con organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

c) A reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización podrá aceptar de otras instituciones u organismos internacionales cuya finalidad y actividades concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren ser transferidas por acuerdo internacional o por convenio establecido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

## PARTE XIV

### Condición jurídica, privilegios e inmunidades

#### ARTICULO 27

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le sea menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) i) La Organización gozará en el territorio de cada Miembro a quien se aplique el presente Convenio de los privilegios y de las inmunidades que le sean necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

ii) Los representantes de los Miembros, las autoridades de la Organización y los funcionarios de la misma, así como los miembros del Comité Ejecutivo, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que les sean necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización.

c) En el territorio de todo Estado Miembro que se haya adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán los que se definen en dicha Convención.

## PARTE XV

### Enmiendas

#### ARTICULO 28

a) Todo proyecto de enmienda del presente Convenio será comunicado por el Secretario general a los Miembros de la Organización, por lo menos seis meses antes de que lo examine el Congreso.

b) Toda enmienda del presente Convenio que suponga nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11 del presente Convenio, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigor previa aceptación de los dos tercios

de los Estados Miembros para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación, y para cada Miembro restante previa conformidad. Las enmiendas entrarán en vigor, para todo Miembro que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales, una vez que las haya aceptado en su nombre el Miembro responsable de sus relaciones internacionales.

c) Las demás enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

## PARTE XVI

### Interpretación y controversias

#### ARTICULO 29

Toda cuestión o controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no pudiere ser resuelta por vía de negociación o por el Congreso, será sometida a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre sí en otra forma de arreglo.

## PARTE XVII

### Retirada

#### ARTICULO 30

a) Todo Miembro puede retirarse de la Organización avisando por escrito con doce meses de anticipación al Secretario general de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

b) Todo Miembro de la Organización que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales podrá ser retirado de la Organización si el Miembro o cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales avisan por escrito con doce meses de anticipación al Secretario general de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

## PARTE XVIII

### Suspensión

#### ARTICULO 31

Si un Miembro no cumple sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone el presente Convenio, el Congreso puede, por resolución, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como Miembro de la Organización hasta que haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

## PARTE XIX

### Ratificación y adhesión

#### ARTICULO 32

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

#### ARTICULO 33

A reserva de las disposiciones del artículo 3 del presente Convenio, la adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo notificará a todos los Miembros de la Organización.

#### ARTICULO 34

a) A reserva de las disposiciones del artículo 3 del presente Convenio, todo Estado contratante podrá declarar en el momento de su ratificación o de su adhesión que el presente Convenio es válido para un Territorio o grupo de Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

b) En adelante, el presente Convenio podrá ser aplicado en cualquier momento a un Territorio o grupo de Territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, y se aplicará al Territorio o grupo de Territorios a partir de la fecha en que reciba la notificación dicho Gobierno, el cual lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

c) Las Naciones Unidas podrán aplicar el presente Convenio a todo Territorio o grupo de Territorios bajo su administración fiduciaria. El Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

## PARTE XX

### Entrada en vigor

#### ARTICULO 35

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. El presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera después de dicha fecha treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la

firma y permanecerá abierto a la firma durante ciento veinte días, a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Washington el 11 de octubre de 1947, en francés y en inglés, ambos textos igualmente auténticos cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

Lista de los miembros de la Organización Meteorológica Mundial

A) Estados que han ratificado el Convenio de la OMM en virtud de su artículo 3, a), o que se han adherido al mismo en virtud de su artículo 3, b), ó 3, c):

1. Islandia	16 de enero de 1948.
2. Nueva Zelanda	2 de abril de 1948.
3. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	2 de abril de 1948.
4. Bielorrusia, República Socialista Soviética de	12 de abril de 1948.
5. Ucrania, República Socialista Soviética de	12 de abril de 1948.
6. Rumania	18 de agosto de 1948.
7. Suecia	10 de noviembre de 1948.
8. Yugoslavia	7 de diciembre de 1948.
9. Noruega	8 de diciembre de 1948.
10. Reino Unid. de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	14 de diciembre de 1948.
11. Líbano	22 de diciembre de 1948.
12. Finlandia	7 de enero de 1949.
13. Suiza	23 de febrero de 1949.
14. Australia	14 de marzo de 1949.
15. Filipinas	5 de abril de 1949.
16. India	27 de abril de 1949.
17. Estados Unidos de América	4 de mayo de 1949.
18. México	27 de mayo de 1949.
19. Tailandia	11 de julio de 1949.
20. Checoslovaquia	28 de julio de 1949.
21. Turquía	5 de agosto de 1949.
22. Birmania	19 de agosto de 1949.
23. República Dominicana	15 de septiembre de 1949.
24. Israel	30 de septiembre de 1949.
25. Francia	5 de diciembre de 1949.
26. Perú	30 de diciembre de 1949.
27. Egipto	10 de enero de 1950.
28. Sudáfrica (1)	17 de enero de 1950.
29. Grecia	20 de enero de 1950.
30. Irak	21 de febrero de 1950.
31. Irlanda	14 de marzo de 1950.
32. Brasil	15 de marzo de 1950.
33. Pakistán	11 de abril de 1950.
34. Polonia	16 de mayo de 1950.
35. Venezuela	16 de junio de 1950.
36. Canadá	28 de julio de 1950.
37. Paraguay	15 de septiembre de 1950.
38. Indonesia	16 de noviembre de 1950.
39. Argentina	2 de enero de 1951.
40. Italia	9 de enero de 1951.
41. Uruguay	11 de enero de 1951.
42. Portugal	15 de enero de 1951.
43. Bélgica	2 de febrero de 1951.
44. Hungría	15 de febrero de 1951.
45. España	27 de febrero de 1951.
46. China (2)	
47. Sri Lanka	23 de mayo de 1951.
48. Ecuador	7 de junio de 1951.
49. Dinamarca	10 de julio de 1951.
50. Haití	14 de agosto de 1951.
51. Países Bajos	12 de septiembre de 1951.
52. Cuba	4 de marzo de 1952.
53. Bulgaria	12 de marzo de 1952.
54. Guatemala	21 de marzo de 1952.
55. Siria, República Árabe	16 de julio de 1952.
56. Luxemburgo	29 de octubre de 1952.
57. Japón	11 de agosto de 1953.
58. Etiopía	3 de diciembre de 1953.
59. Bolivia	15 de mayo de 1954.
60. Alemania, República Federal de	10 de junio de 1954.
61. Austria	23 de febrero de 1955.

(1) Suspendida por la Resolución 38 (Cg-VII) del ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como miembro de la OMM.

(2) La siguiente declaración se consigna a petición del Gobierno de la República Popular de China:

«El 11 de octubre de 1947, el Representante del Gobierno chino firmó el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Después de la fundación de la República Popular de China, el puesto que le correspondía en el seno de la OMM fue usurpado por la camarilla de Chiang-Kai-Shek, cuya "ratificación" al Convenio de la Organización Meteorológica Mundial, en fecha 2 de marzo de 1951, era ilegal, nula y sin efecto. El puesto que corresponde legítimamente a la República Popular de China le ha sido restituído el 25 de febrero de 1972.»

62. República Socialista de Viet Nam:	
República de Viet Nam del Sur	2 de marzo de 1955.
República Democrática de Viet Nam	8 de julio de 1975.
63. El Salvador	27 de mayo de 1955.
64. República Democrática Popular Laos	1 de junio de 1955.
65. Jordania	11 de julio de 1955.
66. Kampuchea Democrática.	8 de noviembre de 1955.
67. Jamahiriya Árabe Libia.	29 de diciembre de 1955.
68. República de Corea	15 de febrero de 1956.
69. Afganistán	11 de septiembre de 1956.
70. Sudán	3 de diciembre de 1956.
71. Marruecos	3 de enero de 1957.
72. Túnez	22 de enero de 1957.
73. Ghana	6 de mayo de 1957.
74. Chile	9 de mayo de 1957.
75. Albania	29 de julio de 1957.
76. Malaya	19 de mayo de 1958.
77. Arabia Saudita	26 de febrero de 1959.
78. Nicaragua	27 de febrero de 1959.
79. Guinea	27 de marzo de 1959.
80. Irán	30 de septiembre de 1959.
81. Honduras	10 de octubre de 1960.
82. Togo	28 de octubre de 1960.
83. Niger	28 de octubre de 1960.
84. Costa de Marfil	31 de octubre de 1960.
85. Alto Volta	31 de octubre de 1960.
86. Zaire	5 de noviembre de 1960.
87. Malí	11 de noviembre de 1960.
88. Senegal	11 de noviembre de 1960.
89. Congo	21 de noviembre de 1960.
90. Nigeria	30 de noviembre de 1960.
91. Madagascar	15 de diciembre de 1960.
92. Costa Rica	16 de diciembre 1960.
93. Camerún, República Unida de	17 de diciembre de 1960.
94. Chad	2 de febrero de 1961.
95. Benin, República Popular de	14 de abril de 1961.
96. Gabón	5 de junio de 1961.
97. República Centroafricana	28 de junio de 1961.
98. Colombia	5 de enero de 1962.
99. Mauritania	23 de enero de 1962.
100. Sierra Leona	30 de marzo de 1962.
101. República Unida de Tanzania	14 de septiembre de 1962.
102. Burundi	30 de octubre de 1962.
103. Kuwait	1 de diciembre de 1962.
104. Trinidad y Tobago	1 de febrero de 1963.
105. Rwanda	4 de febrero de 1963.
106. Uganda	15 de marzo de 1963.
107. Mongolia, República Popular de	4 de abril de 1963.
108. Argelia	4 de abril de 1963.
109. Chipre	11 de abril de 1963.
110. Jamaica	29 de mayo de 1963.
111. Somalia	2 de marzo de 1964.
112. Kenia	2 de junio de 1964.
113. Zambia	28 de diciembre de 1964.
114. Malawi	15 de febrero de 1965.
115. Singapur	24 de enero de 1966.
116. Nepal	12 de agosto de 1966.
117. Guayana	22 de noviembre de 1966.
118. Barbados	22 de marzo de 1967.
119. Panamá	12 de septiembre de 1967.
120. Botswana	16 de octubre de 1967.
121. Yemen Democrático	28 de enero de 1969.
122. Mauricio	17 de julio de 1969.
123. Yemen	8 de junio de 1971.
124. República Democrática Alemana	23 de mayo de 1973.
125. Bangladesh	24 de agosto de 1973.
126. Bahama	29 de noviembre de 1973.
127. Liberia	7 de febrero de 1974.
128. Omán	3 de enero de 1975.
129. Qatar	4 de abril de 1975.
130. República Popular Democrática de Corea	27 de mayo de 1975.
131. Cabo Verde	21 de octubre de 1975.
132. Nueva Guinea Papúa	5 de diciembre de 1975.
133. Comores, Isla	19 de marzo de 1976.
134. Mozambique	4 de junio de 1976.
135. Surinam	28 de julio de 1976.
136. Sao Tomé y Príncipe	23 de noviembre de 1976.
137. Malta	28 de diciembre de 1976.
138. Seychelles	15 de febrero de 1977.
139. Angola	16 de marzo de 1977.
140. Guinea Bissau	15 de diciembre de 1977.
141. Maldivas	1 de junio de 1978.
142. Djibouti	30 de junio de 1978.
143. Gambia	20 de octubre de 1978.

144. Lesotho ... ..	3 de agosto de 1979.
145. Dominica ... ..	21 de febrero de 1980.
146. Fiji ... ..	18 de marzo de 1980.
147. Bahrain ... ..	21 de abril de 1980.
148. Zimbabwe ... ..	12 de enero de 1981.
149. Santa Lucía ... ..	2 de marzo de 1981.

B) Territorios o grupos de Territorios, en cuyo nombre ha sido aplicado el Convenio de la Organización Meteorológica Mundial por el Estado que se menciona, en virtud del artículo 3, d), ó 3, e), del Convenio.

- |   |  |
|---|--|
| 1. Hong Kong ... ..                         | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 14 de diciembre de 1948.  |
| 2. Polinesia Francesa ... ..                |  |
| 3. Nueva Caledonia ... ..                   | Francia: 5 de diciembre de 1949.   |
| 4. Antillas Holandesas (Curacao) ... ..     | Países Bajos: 12 de septiembre de 1951.                                    |
| 5. Territorios Británicos del Caribe ... .. | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 24 de septiembre de 1953. |

El presente texto contiene las siguientes enmiendas habidas hasta la fecha:

A los artículos 10 (a) y 13, adoptadas en el tercer Congreso de la Organización, Ginebra, 15 de abril de 1959, que entraron en vigor el 27 de abril de 1963 y el 15 de abril de 1959, respectivamente.

Al artículo 13 y a los artículos 2 (b), 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 27 adoptadas en el cuarto Congreso de la Organización, Ginebra, 1 a 27 de abril de 1963, que entraron en vigor el 11 y el 27 de abril de 1963, respectivamente.

A los artículos 4 (b) y 12 (c); al artículo 13 (a) y a los artículos 2, 9, 13, 15 y 32, adoptadas en el quinto Congreso de la Organización, Ginebra, 11 a 28 de abril de 1967, que entraron en vigor el 11, 27 y 28 de abril de 1967, respectivamente.

Enmiendas al preámbulo y a los artículos 2, 6, 7, 8, 13, 14 y 18, adoptadas en el séptimo Congreso de la Organización, Ginebra, 28 de abril a 25 de mayo de 1975, que entraron en vigor el 20 de mayo de 1975.

Enmiendas al artículo 13 (c), adoptadas en el octavo Congreso de la Organización, Ginebra, 30 de abril a 25 de mayo de 1979, que entraron en vigor el 14 de mayo de 1979.

El Convenio de la Organización Meteorológica Mundial entró en vigor el 23 de marzo de 1950 y para España el 29 de marzo de 1951.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

#### 16019 PRORROGA del Acuerdo Internacional del Café, 1976, hecho en Londres el 3 de diciembre de 1975.

Por Resolución número 318 el Consejo Internacional del Café decidió el 25 de septiembre de 1981 la prórroga hasta el 30 de septiembre de 1983 del Acuerdo Internacional del Café, 1976, hecho en Londres el 3 de diciembre de 1975 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 23 de febrero de 1977.

España ha aceptado dicha prórroga el 20 de mayo de 1982, por comunicación del Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario general de las Naciones Unidas, depositario de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

#### 16020 ORDEN de 17 de junio de 1982 por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 7 de agosto de 1981, que establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil, establece que tales pruebas tendrán lugar en el mes de septiembre de cada año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, normalmente, las pruebas de acceso a los Centros universitarios con cuyos títulos

tienen equivalencia los de las Escuelas Superiores de la Marina Civil, según su propia normativa, se celebran en los meses de junio y septiembre, parece lógico que las pruebas de acceso a dichas Escuelas tengan un régimen paralelo en cuanto a su calendario de celebración, lo que hace necesario modificar el precepto antes citado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio dispone:

Primero.—El número 4.º de la Orden de 7 de agosto de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se establece el acceso a las Escuelas Superiores de la Marina Civil quedará redactado de la siguiente forma:

«Las pruebas de acceso tendrán lugar en los meses de junio y septiembre de cada año, y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### 16021 CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-24 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: semiautónomos de aire fresco con manguera de presión.

Advertido error en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de agosto de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17710, columna 2, epígrafe 3.8. Energía de mantenimiento, donde dice: «... llave dinamométrica graduable calibrada a 0,5 kilogramos ...», debe decir: «... llave dinamométrica graduable calibrada a 0,5 kilogramos ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

#### 16022 ORDEN de 22 de junio de 1982 sobre retirada de pulpa por los cultivadores de remolacha en la campaña 1982/83.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84, determina que a partir de la campaña 1981/82 las pulpas frescas obtenidas en el proceso de fabricación del azúcar podrán quedar de propiedad del cultivador.

La dificultad, en la mayoría de los casos, de practicar la retirada en la forma indicada aconsejó posibilitar la sustitución de esta entrega por la percepción de una cantidad en metálico fijada en 225 pesetas por tonelada de remolacha para la campaña 1982/83, así como prever la retirada de las pulpas en presentaciones distintas, principalmente como pulpa prensada o desecada. A tal efecto, el Real Decreto 703/1982, de 2 de abril, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1982/83 confió a un acuerdo interprofesional entre cultivadores de remolacha y fabricantes de azúcar la determinación de los rendimientos en pulpa seca o prensada, los gastos de secado y demás costos y las modalidades de ejercer las opciones antes señaladas. En el caso de que antes del 30 de abril de 1982 no se hubiese alcanzado dicho acuerdo interprofesional el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Al no haberse alcanzado el acuerdo interprofesional previsto procede, por tanto, establecer las normas que lo sustituyan.